

RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V; 6° fracción III; 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III y 11 fracciones I, II, III, 34 y 36 párrafo primero del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente registrado con el número PAOT-2003/CAJRD-038/SPA-21, relacionados con la denuncia presentada por el ciudadano Roberto Núñez Pineda, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1.1. Con fundamento en los artículos 20, 21 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el ciudadano Roberto Núñez Pineda, presentó y ratificó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de fecha diez de febrero de dos mil tres, visible en las fojas de la 37 a la 40, mediante el cual denuncia “...el relleno con basura, cascajo, todo tipo de residuos sólidos y descargas de aguas residuales en los canales de las chinampas, así mismo la construcción de viviendas en la zona chinampera (Zona Agroecológica Especial) del pueblo San Andrés Mixquic ubicado en la Delegación Tláhuac.”

El escrito de denuncia fue presentado con los siguientes documentos anexos:

- copia simple de escrito de fecha 14 de diciembre de 2001 firmado por el C. Roberto Núñez Pineda dirigido al C. Francisco Martínez Rojo, Jefe Delegacional en Tláhuac, con sello de fecha 17 de diciembre de 2001 del gobierno de Distrito Federal Delegación Tláhuac, con ocho fojas en copia simple anexas;
- copia simple de escrito de fecha 14 de septiembre de 2001 firmado por “Vecinos del Pueblo”, dirigido al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con seis fojas en copia simple anexas;
- Copia simple de recorte periodístico del diario “Vecinos Tláhuac”, Año 3, Número 10 de fecha Noviembre-Diciembre-Enero de 2001 y 2002;
- Copia simple de escrito de fecha 9 de abril de 2002 firmado por el Diputado Presidente de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica, dirigido al C. Roberto Núñez Pineda;
- Copia simple de documento del Gobierno del Distrito Federal en Tláhuac, Dirección de Participación Ciudadana, que dice “Los Coordinadores Delegacionales sus atribuciones y funciones”;
- Copia simple de escrito de fecha 25 de febrero de 2002, firmado por el C. Roberto Núñez Pineda dirigido al Director General de Jurídico y de Gobierno en Tláhuac;
- Copia simple de escrito de fecha 16 de mayo de 2002 firmado por el C. Roberto Núñez Pineda y Jaime Ramírez Hernández dirigido al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- Original de seis fotografías con leyenda que dice: “Fotografías tomadas a personal de la Comisión de Aguas del Distrito Federal” y otra que dice: “Fotografías tomadas al personal de la DGRT”, original de seis fotografías unidas que muestran el daño ecológico causado por el relleno de canales;
- un videocasete marca Sony 6HT-120VHS con título “Mixquic 2003, 23 enero 2003, con escenas de relleno de canales y zona de chinampas inundadas (Una pieza).

Los documentos anexos, se encuentran visibles de la foja 1 a la 35 del expediente.

Así mismo mediante oficio PAOT/CAJRD/500/089/2003 de fecha doce de febrero de 2003, y recibido en esta Subprocuraduría el mismo día, mes y año, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, turnó escrito de denuncia referido en el punto anterior, para que la misma se pronunciara sobre la admisión correspondiente, el cual se encuentra visible en las fojas 41 y 42 del expediente citado al rubro.



1.2. Con fundamento en los artículos 21, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el veinticuatro de febrero de dos mil tres se emitió Acuerdo de Admisión de la denuncia, con número de folio PAOT/200/DAIDA/125/2003, mismo que se encuentra en la foja 43 del expediente en el que se actúa.

1.3. Con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracciones I y II, 23, 24 párrafo segundo y 25 de su Reglamento, con fecha veinticuatro de febrero del dos mil tres se emitió notificación del Acuerdo de Admisión de la denuncia, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/126/2003, mismo que fue entregado junto con el Acuerdo al ciudadano Roberto Núñez Pineda, el día veintiséis de febrero de dos mil tres, el cual se encuentra visible en la foja 44 del expediente.

1.4. Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones II y III; 25, 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/241/2003 del diecisiete de marzo de dos mil tres, visible en la foja 56 del expediente, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, información sobre los cambios de usos de suelo autorizados o solicitados, en relación con la zona de Producción Rural Agrícola del Pueblo de San Andrés Mixquic de la Delegación Tláhuac.

1.5. Con el mismo fundamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/242/2003 del diecisiete de marzo de dos mil tres, visible en la foja 57 del expediente, este organismo solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tláhuac, antecedentes en relación con los hechos denunciados y, en su caso, las licencias de construcción de las edificaciones que se encuentran ubicadas en la zona de Producción Rural Agrícola considerada como suelo de conservación por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Tláhuac, la cual se localiza al sur del Pueblo de San Andrés Mixquic, así como si esa Dirección General cuenta con antecedentes sobre informes preventivos o manifestaciones de impacto ambiental relacionadas con las construcciones que se ubican en la zona antes mencionada.

1.6. Con el mismo fundamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/243/2003 del diecisiete de marzo de dos mil tres, el cual se exhibe en la foja 58, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Desarrollo Económico y Rural de la Delegación Tláhuac, los programas y/o acciones realizadas para la preservación y mejoramiento del ambiente en las zonas de Producción Rural Agrícola y Habitacional Rural de Baja Densidad del Pueblo de San Andrés Mixquic, así como información relacionada con el funcionamiento de los canales, cuya agua es utilizada para los cultivos de la zona motivo de la denuncia.

1.7. Con el mismo fundamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/244/2003 del diecisiete de marzo de dos mil tres, visible en la foja 59, este organismo solicitó a la Dirección Ejecutiva de Conservación y Restauración de Recursos Naturales de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, un informe sobre el uso actual del suelo del Pueblo de San Andrés Mixquic y su zona de chinampas, ubicada en la Delegación Tláhuac, así como planos digitales a escala aproximada de 1:5000 ó 1:10000 con coordenadas UTM.

1.8. Con el mismo fundamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/302/2003 del 25 de marzo de 2003, visible en la foja 60 del expediente, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, información sobre las autorizaciones o solicitudes de autorización de impacto ambiental de las cuales esa Dirección General tenga conocimiento, específicamente para las obras realizadas en el suelo de conservación perteneciente a la zona chinampera del Pueblo de San Andrés Mixquic de la Delegación Tláhuac.

1.9. Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones II y III; 25, 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/303/2003 del 26 de marzo de 2003, que consta en la foja 61, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Licencias, Inspecciones y Registro de la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, información sobre la delimitación de la Zona de Monumentos

que corresponde a San Andrés Mixquic de la Delegación Tláhuac, considerada patrimonio cultural de la humanidad, así como su correspondiente declaratoria y la información que considere valiosa para sustanciar los hechos denunciados.

1.10. Con igual fundamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/387/2003 del 31 de marzo de 2003, mismo que consta en la foja 65 del expediente, este organismo solicitó a la Dirección Ejecutiva de Conservación y Restauración de Recursos Naturales antes mencionada, contar con su colaboración técnica para realizar una visita de campo el 4 de abril del 2003.

1.11. Con el mismo fundamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/388/2003 del 31 de marzo de 2003, visible en la foja 64, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Desarrollo Económico y Rural de la Delegación Tláhuac, que permitiera que personal de esta Procuraduría conociera el expediente en el que se encuentre documentada la aplicación del procedimiento de limpieza de los canales de la zona chinampera del Pueblo de San Andrés Mixquic; asimismo, se le informó que el 4 de abril del 2003, se tiene programada una visita de campo al lugar de los hechos señalados en la denuncia.

1.12. Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de esta Entidad y 11 fracciones II y III; 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/389/2003 de fecha uno de abril de dos mil tres, el cual consta en la foja 66, este organismo envió recordatorio de solicitud de información a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tláhuac, sobre los antecedentes que se tengan en relación con los hechos denunciados y, en su caso, las licencias de construcción de las edificaciones que se encuentran ubicadas en la zona de Producción Rural Agrícola considerada como suelo de conservación por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, la cual se localiza al sur del Pueblo de San Andrés Mixquic, así como si esa Dirección General contaba con antecedentes sobre informes preventivos o manifestaciones de impacto ambiental en relación con las construcciones que se ubican en la zona antes mencionada.

1.13. Con fundamento en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Subprocuraduría emitió el acuerdo con número de oficio PAOT/200/DAIDA/419/2003 de fecha ocho de abril de dos mil tres, en el que se indica que en cumplimiento al artículo 5° fracción V de la Ley Orgánica de esta Entidad, se gire oficio mediante el cual se informara al denunciante, ciudadano Roberto Núñez Pineda, sobre las diligencias practicadas y por practicar por este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal. El acuerdo fue recibido por el denunciante el dieciséis de abril de dos mil tres y se hace constar en la foja 90 del expediente de mérito.

1.14. Con el mismo fundamento jurídico, esta unidad administrativa elaboró dicho informe dirigido al denunciante con número de oficio PAOT/200/DAIDA/425/2003 del seis de abril de 2003, en el que se le informa sobre las diligencias practicadas y por practicar por esta Subprocuraduría, en atención a su escrito de denuncia, mismo que fue recibido por el denunciante, ciudadano Roberto Núñez Pineda, el 16 de abril de 2003, visible en las fojas de la 91 a la 95 del expediente.

1.15. Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III; 25 y 27 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/447/2003 del 9 de abril de 2003, visible en la foja 96, este organismo solicitó a la Dirección General de Regularización Territorial de la Secretaría de Gobierno, remitir a esta unidad administrativa, los elementos técnicos disponibles con los que cuente esa Dirección General, así como planos digitales, de ser posible, a escala aproximada de 1:5000 ó 1:10000 con coordenadas UTM del Pueblo de San Andrés Mixquic y su área de chinampas, ubicada en la Delegación Tláhuac e informe si en el área antes mencionada existen solicitudes para que los asentamientos humanos irregulares sean incorporados en los programas de regularización de la tenencia de la tierra.

1.16. Con el mismo fundamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/410/2003 de fecha cuatro de abril de dos mil tres, visible en la foja 97 del expediente de mérito, se solicitó a la Dirección del Instituto de Geografía de la Universidad Nacional Autónoma de México, información de las imágenes de vuelo aéreo más recientes con el que cuente el Instituto, en donde se incluya el Pueblo de San Andrés Mixquic y su zona chinampera ubicado en la Delegación Tláhuac del Distrito Federal.

1.17. Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones II y III de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/487/2003 de fecha 23 de abril de 2003, visible en la foja 98 del expediente, este organismo solicita nuevamente a la Dirección General de Desarrollo Económico y Rural de Tláhuac, informe a esta unidad administrativa sobre los antecedentes que tenga, en relación con la limpieza de los canales del Pueblo de San Andrés Mixquic.

1.18. Descripción de los informes emitidos por las autoridades

1.18.1. De la Delegación Tláhuac

Con fecha veinticinco de marzo de dos mil tres, mediante el oficio DER/0207/2003 de la Dirección General de Desarrollo Económico y Rural, se informa a esta Entidad que:

“Por parte de la Dirección General de Desarrollo Económico y Rural de la Delegación Tláhuac se tiene vigente la Actividad Institucional denominada: limpieza y desazolve de lagunas, lagos, ríos, canales y presas dentro del cual se incluye la atención a canales en la zona chinampera de San Andrés Mixquic, el procedimiento para realizar este tipo de servicios consiste en contar con una solicitud de la parte interesada, la cual debe ingresar por ventanilla del CESAC delegacional y posteriormente presentarse en la Subdirección de Infraestructura Rural y Ecología... para que se le programe su atención, es importante mencionar que el solicitante debe presentarse el día que se le indique para que acompañe a la maquinaria que realizará los trabajos y permanecer en el frente del trabajo durante la ejecución de los mismos.” “El área a su cargo puede ser un solicitante, siempre y cuando nos apoye cumpliendo los requisitos arriba mencionados.”

Con fecha veintiocho de abril de dos mil tres, mediante el oficio DGJG/001501/03 de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tláhuac, se informa a esta Entidad que:

“La Dirección de Regulación Territorial ha solicitado a la Dirección de Verificación y Reglamentos inicie el procedimiento administrativo a 38 viviendas construidas en suelo de conservación a que se refiere el señor Núñez Pineda, de las que se han clausurado 23, entre las cuales se encuentran dos construcciones del propio denunciante, una dedicada a la venta de materiales para construcción y otra es un fábrica que produce block y tabicón, los cuales distribuye a personas que construyen en suelo de conservación en San Andrés Mixquic”

“Como es de su conocimiento del propio denunciante, con fecha 19 de marzo de 2002 a las 10:30 horas, personal de la Dirección de Desarrollo y Rural a cargo del Ingeniero Anacleto Chapa Ríos, llevó a cabo la limpieza de cascajo en el canal del Vado. Por lo antes mencionado esta desconcentrada está actuando conforme a sus atribuciones para evitar el crecimiento urbano en suelo de conservación.”

1.18.2. De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Con fecha veinticinco de marzo de dos mil tres, mediante oficio DIDU.03/383 de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, se informa a esta Entidad que:

“Por instrucciones del..., Director General de Desarrollo Urbano, y con relación al escrito de fecha 18 de marzo de 2003, mediante el cual solicita información sobre posibles cambios de uso de suelo autorizados o solicitados en esta Dirección respecto a predios ubicados en la zona chinampera (Zona Agroecológica Especial) del Pueblo de San Andrés Mixquic de la Delegación Tláhuac, sobre el particular me permito informar lo siguiente:

“En los archivos de esta Dirección, no se encuentra registrada ninguna solicitud de cambio de uso de suelo, autorizada o en proceso respecto al área descrita anteriormente.



Cabe señalar que los trámites de modificación a los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y Cambios de Uso de Suelo, artículos 26 y 74 respectivamente de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se ingresa a través de las Delegaciones correspondientes como lo establecen los artículos citados y el artículo 12 de la misma ley.

Finalmente, le comento que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, elabora las Iniciativas con carácter de Decreto, que se envía a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual tiene la facultad para dictaminar la procedencia o improcedencia de dichas solicitudes.”

1.18.3. De la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

Mediante oficio SMA/DGRGAASR/DIR/4130/2003, de fecha ocho de abril de dos mil tres, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos informa lo siguiente:

“Sobre el particular, esta Dirección ... le comunica que en los archivos de la Dirección de Impacto y Riesgo no obra expediente alguno y/o solicitudes de autorización en materia de Impacto Ambiental referentes al área geográfica motivo de la denuncia, toda vez que ningún particular, ni la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, han informado a esta Dirección General de obras o proyectos a realizarse en la mencionada zona.”

1.18.4. De la Dirección Ejecutiva de Conservación y Restauración de Recursos Naturales de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal

Mediante oficio 00SMA01/300/169/2003 de fecha veintitrés de abril de dos mil tres, la Dirección Ejecutiva responde a la solicitud de los oficios números PAOT/220/DAIDA/244/2003 y PAOT/200/DAIDA/387/2003, lo siguiente:

“...me permito hacer de su conocimiento, que personal adscrito a esta Dirección en coordinación con personal de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorio del Distrito Federal, realizaron recorrido de campo capturando las lecturas de ubicación de los sitios denunciados a campo abierto con ayuda de un aparato geoposicionador marca Garmin de 8 satélites, y sin ninguna construcción que obstruyera la recepción de los satélites obteniendo las coordenadas en UTM, y una vez ingresadas en forma de tablas en el Sistema de Información Geográfica del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal se imprime el plano de localización correspondiente. (Se anexa plano de ubicación de los puntos visitados)”.

En el plano que se anexo al documento antes descrito visible en la foja 99 del expediente de mérito, se observa que las lecturas de los puntos realizados en el Barrio de San Miguel y en el Barrio de los Reyes se encuentran en Suelo de Conservación, específicamente lo denominado San Ignacio de Loyola y el Vado respectivamente.

1.18.5. Del Instituto Nacional de Antropología e Historia

Mediante oficio 401-22-D473 de fecha tres de abril de dos mil tres, la Dirección de Licencias, Inspección y Registro de la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos, envía información que regula, en materia de monumentos y zonas históricas, a la zona de monumentos históricos en la Delegación de Tláhuac.

- *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Historia*
- *Fotocopia del decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en las delegaciones de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1986.*
- *Copia del plano que delimita la zona histórica de las delegaciones Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta.*



- *Fotocopia del convenio para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, verificada en París, Francia, 1992, cuyo texto fue aprobado por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1984.*

1.18.6. Del Instituto de Geografía de la Universidad Nacional Autónoma de México

El día veintitrés de mayo de dos mil tres, personal del laboratorio de Sistemas de Información Geográfica y Percepción Remota del Instituto de Geografía de la referida Universidad, proporcionó de manera directa una imagen del vuelo realizado sobre el pueblo de San Andrés Mixquic en el año mil novecientos noventa y nueve en archivo digital, en la cual se observan Asentamientos Humanos Irregulares en lo que corresponde al denominado San Ignacio de Loyola en las coordenadas que forman el cuadrante 504000, 2125000, 504500 y 2125000.

1.18.7. De la Secretaría de Gobierno

Mediante oficio DAJ/SAJ/JUDAD/S/1325/2003 de fecha veintinueve de mayo de dos mil tres, la Dirección General de Regularización Territorial, responde a la solicitud del oficio número PAOT/220/DAIDA/447/2003, lo siguiente:

“Al respecto, le informo que esta Unidad Administrativa ha llevado a cabo trabajos técnicos durante los años 1998, 2001 y 2002 en la cabecera del Poblado de San Andrés Mixquic, en las zonas definidas por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano como Habitacional Rural con Comercios y Servicios, Habitacional Rural y Habitacional Rural de Baja Densidad, con el propósito de determinar a aquellos predios que sean susceptibles de ser incorporados al Programa de Regularización, el cual no es aplicable a Suelo de Conservación ni en la zona chinampera; por lo tanto, dichos trabajos no se realizaron en la zona de referencia, además de no tener solicitudes de incorporación al programa por parte de los habitantes de dicha área.”

1.19. De las visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental

- Visita realizada el veintiocho de febrero de dos mil tres:

En relación a la denuncia radicada con número de expediente citado al rubro, se realizó un recorrido en tres Barrios del Pueblo de San Andrés Mixquic. ... *Se realizó un recorrido en tres Barrios del Pueblo de San Andrés Mixquic utilizando como parte de los elementos de apoyo, el plano de zonificación del Programa Delegacional con el fin de ubicar las zonas afectadas que señaló el denunciante. El recorrido se realizó de la siguiente manera: Nos dirigimos ... por la calle Abasolo y prolongación Alhelí para llegar al asentamiento denominado San Ignacio de Loyola; durante el recorrido se observó un gran número de cables por medio de los cuales los habitantes de esa zona se dotan de energía eléctrica. Se observaron construcciones de casas habitación de uno y dos niveles, la mayoría con materiales provisionales, dando la apariencia de no tener mucho tiempo, a decir del denunciante el asentamiento tiene aproximadamente cuatro años de formado.*

En el sitio se aprecia que no existen calles pavimentadas, ni servicios de agua potable, drenaje, teléfono, ni alumbrado público; los caminos por donde pasan los habitantes para llegar a sus casas son estrechos y de terracería. De acuerdo a las referencias y observaciones y con ayuda del plano antes mencionado, San Ignacio se encuentra en Suelo de Conservación bajo la categoría de Zona de Producción Rural Agroindustrial (que son las zonas de potencial para actividades agropecuarias por lo que los usos propuestos tienen como objetivo el fomento de éstas), indicado de esta manera por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Tláhuac.



Los canales que existen rodeando el asentamiento de San Ignacio se encuentran contaminados con basura y lirio acuático (*Eichhornia crassipes*), éste último en grandes cantidades, de manera que no se puede ver el agua. En las mismas condiciones que los canales, la laguna de San Miguel se encuentra totalmente cubierta por lirio acuático. Se continuó el recorrido por el Barrio de San Bartolomé (que es como lo nombran los habitantes del Pueblo, sin embargo en plano aparece con el nombre de San Bartolo) ubicado en zona de Comunidades y Poblados Rurales con uso de suelo Habitacional Rural de Baja Densidad (dos niveles, 80 % de área libre y lote mínimo de 1,000 metros cuadrados) conforme el Programa Delegacional antes mencionado; en este barrio se observó al igual que en el Barrio de San Ignacio de Loyola, que la energía eléctrica se dota por cables colocados por los mismos habitantes de esta zona, también es evidente la contaminación de los canales por basura, cascajo y lirio acuático (*Eichhornia crassipes*); se observó la construcción de viviendas de uno, dos y hasta tres niveles, y una de esas casas muestra una descarga de drenaje que probablemente sea conducida al canal que se encuentra a escasos cinco metros de distancia.

Por último nos conducimos hacia el Barrio de Los Reyes el cual en la parte sur se localiza en suelo de uso Habitacional Rural (dos niveles, 60 % de área libre y lote mínimo de 750 metros cuadrados), mientras que la parte norte tiene uso de suelo Habitacional Rural de Baja Densidad y colinda con el bordo que limita con el Estado de México. En este lugar se observaron las construcciones de viviendas distribuidas de manera irregular, así como las inundaciones de los terrenos de cultivo que a decir del denunciante son debidas a que los cauces de los canales se han rellenado de cascajo y basura; de manera particular se detectó una construcción que tiene un letrero de "se recibe cascajo". En otro lado del mismo Barrio se tiene un letrero de la Delegación Tláhuac que indica "Prohibido Construir, Área de Conservación Ecológica", sin embargo se observaron construcciones terminadas y en proceso de construcción en diferentes etapas (cimentación, construcción de muros, obra negra, entre otras). Finalmente nos dirigimos hacia el centro del Pueblo de San Andrés Mixquic, donde es evidente que varias de las calles del Pueblo son muy estrechas (aproximadamente de 1.50 a 2.00 metros) y que las banquetas no son usadas por los peatones, debido a que son muy angostas (0.40 metros) y altas. El recorrido concluyó a la salida del Pueblo donde se observó un canal cuyo nivel de agua había disminuido y que al igual que todos los canales que visitamos se encontraba con basura y gran cantidad de lirio acuático.

El acta donde se describen los hechos se encuentra de la foja 45 a la 55 del expediente de mérito. En particular, las fotografías tomadas durante el recorrido se encuentran visibles de la foja 45 a la 52 del expediente.

- Visita realizada el cuatro de abril dos mil tres:

En México, Distrito Federal, siendo las diez horas con veinte minutos del día cuatro de abril de dos mil tres, con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la licenciada Ileana Villalobos Estrada, el geógrafo José Antonio Pérez Campos y la bióloga Ivonne Cecilia Garduño Escobedo, adscritos a la Subprocuraduría de Protección Ambiental; el licenciado Rolando Cañas Moreno Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, los ingenieros Óscar Palomino Sánchez y Juan de Dios Castillo Vázquez adscritos al Sistema de Aguas de la Ciudad de México en la Delegación de Tláhuac, los ingenieros Benito Jiménez y Bernabé Villena Martínez adscritos al Dirección General de Desarrollo Económico y Rural de la Delegación de Tláhuac, así como por el biólogo Delives Altamirano Jiménez adscrito a la Dirección de Ordenamiento Ecológico de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, se constituyeron formalmente en el kiosco del Pueblo de San Andrés Mixquic, Delegación Tláhuac, con el fin de constatar los hechos motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Roberto Núñez Pineda, la cual se encuentra radicada bajo el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-038/SPA-21, en el que denuncia el relleno con basura, cascajo, todo tipo de residuos sólidos y descargas de aguas residuales en los canales de las chinampas, así mismo la construcción de viviendas en la zona chinampera (Zona Agroecológica Especial) del Pueblo de San Andrés Mixquic.

Se realizó un recorrido en tres Barrios del Pueblo de San Andrés Mixquic, utilizando como parte de los elementos de apoyo, el plano de zonificación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano con el fin de ubicar las zonas afectadas que señaló el denunciante. El recorrido se realizó de la siguiente manera:

1.- Nos dirigimos al Barrio de San Miguel ubicado al sureste de Mixquic por el camino de terracería denominado Prolongación Alhelí, durante el recorrido se observó que la corriente eléctrica con la que se dotan algunos de los habitantes del Barrio de San Miguel y todos los que se asientan en San Ignacio de Loyola, es conducida por numerosos cables provisionales; las construcciones son de tabique y/o concreto, con techos de lámina de cartón, asbesto y algunas de concreto. Nos ubicamos a la orilla de un canal de aproximadamente seis metros de cauce, cuya superficie acuática se encuentra saturada de Eichhornia crassipes (lirio acuático); en este lugar, se observó que el agua potable es conducida mediante mangueras de plástico de color negro de aproximadamente una pulgada de diámetro; al suroeste se pueden observar construcciones de casas habitación de uno y dos niveles, en ambos lados del canal se tienen parcelas de cultivo en las que destaca el cultivo de brócoli. A la orilla de los canales se encuentra la vegetación característica de la zona entre la que destaca la presencia de árboles adultos pertenecientes a la especie Salix bonplandiana (ahuejote).

2.- Nos dirigimos al norte del Pueblo de San Andrés Mixquic, donde se ubica la “Laguna de San Bartolo” localizada en el Barrio del mismo nombre, esta laguna tiene una longitud aproximada de 30 metros en su parte más ancha y el espejo de agua se encuentra plagado de lirio acuático al igual que los canales que llegan a ella, este Barrio está ubicado en las proximidades del centro del Pueblo por lo que se tienen gran cantidad de asentamientos humanos, con edificaciones ya construidas de uno o dos niveles y otras en proceso de construcción.

3.- Posteriormente nos dirigimos a la parte norte de la “Laguna de San Bartolo”, ubicándonos en la parte posterior del mercado del Pueblo. En este sitio se observó que un brazo de dicha laguna se encuentra prácticamente seco, debido a la acumulación de cascajo y basura, descargas de aguas residuales, y al establecimiento de diversas gramíneas como el carrizo.

4.- El siguiente punto del recorrido fue el denominado “Ojo de Agua” ubicado en el Barrio de San Miguel, al cual nos dirigimos caminando al este de la carretera Mixquic-Chalco, sobre una vereda paralela al canal que une al Pueblo de San Andrés Mixquic con el Pueblo de San Nicolás Tetelco. En este recorrido se observó gran número de parcelas que no son cultivadas por lo que presentan crecimiento de plantas herbáceas; por otro lado se observó el establecimiento de árboles adultos en grandes extensiones de terreno, entre los que destacan los llamados ahuejotes, sauces y algunos eucaliptos. Finalmente nos ubicamos en un sitio donde a decir del personal de la Delegación, en los años cincuenta brotaba agua limpia y de ahí el nombre de “Ojo de Agua”, en el sitio se observa la infraestructura de un embarcadero que en años anteriores constituyó un sitio turístico del Pueblo de San Andrés Mixquic. Sin embargo, el ojo de agua se encuentra totalmente seco y el sitio prácticamente abandonado. Los canales que colindan con los terrenos del ojo de agua, presentan en toda su superficie lirio acuático.

5.- El siguiente punto de visita fue un lugar ubicado en la colindancia del Pueblo de San Andrés y el Pueblo de San Nicolás Tetelco, lugar donde se encontraba una retroexcavadora número ECOL-126, retirando tierra acumulada dentro de lo que constituye un canal, a decir del personal de la Delegación del Área de Desarrollo Rural, esta máquina trabaja para toda la Delegación y la tierra que es extraída se extiende en los terrenos de cultivo.

6.- Continuamos nuestro recorrido por la carretera Mixquic-Chalco entroncando con la calle General Anaya y siguiendo por la calle Canal del Vado, hasta llegar al sitio denominado El Vado, el cual pertenece al Barrio de Los Reyes. En este sitio se observó la acumulación de cascajo y basura en los canales. En este lugar se observaron obras de construcciones de uno, dos y hasta tres niveles, en este sitio existen algunas parcelas con cultivos de hortalizas entre las que destacan el brócoli.

7.- Posteriormente nos dirigimos sobre el bordo del Río Ameca hacia los ejidos de Tláhuac, al norte del Barrio de Los Reyes, durante el recorrido se observó que al sur del bordo se encuentran construcciones de casas, lugares donde existen anuncios de los pobladores en donde se indica que se acepta cascajo y letreros de la Delegación Tláhuac que indica “Prohibido Construir, Área de Conservación Ecológica”, sin embargo se observaron construcciones terminadas y en proceso de construcción en diferentes etapas (cimentación, construcción de muros, obra negra, entre otras). En la parte norte del bordo se observó que algunos árboles del género Salix se encuentran plagados por un insecto llamado “malacosoma azteca” el cual pertenece a la familia Lepidopterae, al respecto el ingeniero Benito Jiménez informó que es una plaga que la tienen controlada, también se observó amplias extensiones de suelo de cultivo, destacando el cultivo del brócoli. Por otro lado se observó que en el Río Ameca corren aguas negras las cuales despiden olores desagradables.

8.- Continuamos el recorrido por un camino de terracería localizado al norte del Pueblo de San Andrés Mixquic hacia el sitio denominado “El Sapo”, ubicándonos en la parte este del deportivo Emiliano Aguilar, en este lugar se observa parte del Río Ameca cuyas aguas son de color negro.

9.- Nuestro penúltimo punto visitado fue el llamado “Puerto Vallarta”, lugar ubicado en el Barrio de San Miguel, en este sitio se tienen canales que al igual que todos los visitados, se encuentran plagados de Eichhornia crassipes. Se observó que existe una estructura de concreto que aparentemente sirve de “embarcadero” (lugar donde se colocan y amarran las canoas o chalupas). Entorno al sitio se observa que las calles se encuentran pavimentadas, que se tiene servicio de luz pública, agua y drenaje. En lo referente a la vegetación se tiene la presencia de árboles adultos como eucaliptos, frutales y algunas plantas ornamentales.

10.- El último sitio visitado fue el denominado Barrio de San Ignacio de Loyola, lugar ubicado al sureste del poblado de Mixquic al cual se llegó caminando por una calle de terracería hasta donde inicia el asentamiento humano, en este lugar se encuentra un canal perpendicular al camino antes mencionado, dicho canal está prácticamente seco a consecuencia de que ha sido bloqueado el paso del agua mediante la acumulación de basura y cascajo por su parte sur; al fondo del canal se observan conducciones de agua potable con presencia de fugas, a decir del personal de la Delegación estas tomas de agua son clandestinas. En todo este Barrio las calles son caminos de terracería y la energía eléctrica es traída por los propietarios de las viviendas desde el Barrio de San Miguel, a decir de una ciudadana habitante del lugar, la energía eléctrica no se paga y por las tardes disminuye mucho la intensidad. Las casas habitación son de materiales muy variados que van desde madera y lámina de cartón hasta casas establecidas con muros de tabique y techo de concreto.

El acta donde se describen los hechos se encuentra de la foja 69 a la 74 del expediente de mérito. En particular, las fotografías de los sitios visitados, se encuentran visibles de las fojas 69 a 71.

- Visita realizada el veinticinco de junio de dos mil tres:

...

Nos dirigimos ..., a la laguna de San Bartolo ubicada en el Barrio de San Miguel en lo que corresponde a la parte posterior del mercado, donde se observó que la superficie del canal se encuentra prácticamente libre de Eichhornia crassipes (lirio acuático) y de las gramíneas (carrizo) que se habían observado en grandes cantidades en las visitas anteriores. A decir del personal de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural se debe a la implementación del programa de limpieza de canales en San Andrés Mixquic, lo cual realizan los habitantes del Pueblo contratados por CORENA. Asimismo, se observó que el nivel de agua de la laguna había aumentado con respecto a lo observado con anterioridad.

Durante la visita se observó la realización de limpieza, que consisten básicamente en el retiro de lirio acuático de la superficie de los canales. En relación con el motivo de la inspección, solicitada por el señor Núñez respecto a la mala disposición de los lodos generados durante la limpieza de canales, el ingeniero Alejandro Flores informó que uno de los

trabajadores sin autorización dispuso los lodos en un predio particular, pero que dichos lodos se recuperaron para disponerlos a un costado de los canales que están siendo limpiados, tal como es el procedimiento que se debe efectuar.

Posteriormente nos dirigimos al sitio denominado El Vado, lugar en el cual, el señor Pineda nos mostró que el crecimiento de vegetación sobre los canales no permite que el agua sea drenada hacia las áreas de cultivo. Por otro lado hizo hincapié en que no existe un acceso adecuado que le permita sacar sus cosechas, ya que sus terrenos se encuentran rodeados por canales y solo puede pasar por un lugar en el que un canal fue rellenado haciendo una especie de plataforma que realizó uno de sus familiares, para lo cual tuvo que obstruir un canal. El ingeniero Alejandro Flores Montaña nos proporcionará la información sobre el Proyecto de Limpieza de canales en San Andrés Mixquic...

El acta donde se describen los hechos se encuentra de la foja 129 a la 139 del expediente de mérito.

2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

El pueblo de San Andrés Mixquic perteneciente a la Delegación Tláhuac, por sus características geofísicas y biológicas entre las que destacan la diversidad de recursos naturales que presenta, se encuentra protegido por la legislación ambiental y del ordenamiento ambiental del Distrito Federal. A continuación se exponen las diversas disposiciones jurídicas generales en las que se encuadra por las razones anteriormente aducidas, San Andrés Mixquic.

2.1. Disposiciones en materia ambiental.

2.1.1. Suelo de conservación y ordenamiento ecológico

2.1.1.1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal

Artículo 9 fracción III. La Secretaría esta facultada para: *Formular y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal, y los programas que de éstos se deriven, así como vigilar su cumplimiento.*

Artículo 86.- *Para la conservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:*

I (...)

III. El desarrollo de programas de inspección y vigilancia y en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ley;

IV. El ejercicio de las acciones administrativas que correspondan en los casos de invasión de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de su competencia y, en general, de suelo de conservación;

Artículo 210. *Corresponde a la Secretaría realizar la vigilancia de las actividades en... suelo de conservación para prevenir y sancionar la comisión de infracciones a la presente Ley. Los vigilantes asignados a esta función deberán estar debidamente acreditados en los términos del reglamento de esta Ley y en sus actuaciones observarán, en lo aplicable, las disposiciones relativas a los actos de inspección y verificación.*

2.1.1.2. Del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal

De conformidad a lo establecido por el artículo 19 fracción III de la Ley Ambiental del Distrito Federal, uno de los instrumentos de política ambiental en el Distrito Federal es el Ordenamiento Ecológico que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo en el suelo de conservación a través del Programa General que al efecto se emita en congruencia con el Programa de Desarrollo Urbano respectivo. Para efectos de la presente Resolución y a la luz de lo referido en el numeral 3.2.1

de este instrumento basta con precisar que uno de los usos de suelo que el Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente en el Distrito Federal señala es el de Zona Agroecológico Especial, en el que quedan prohibidas las siguientes actividades:

SECTOR	ACTIVIDAD GENERAL	ACTIVIDAD ESPECIAL
Agrícola	Tecnologías y Métodos	Quemas
Pecuario	Ganadería	Semiestabulado
		Estabulado
		Quemas
Acuicultura	Tradicional y comercial	Modificación de cauces
		Manejo de sustancias químicas
Infraestructura y Servicios	Manejo de residuos	Disposición de aguas residuales
		Confinamiento de desechos orgánicos e inorgánicos
		Tiro de desechos sólidos y de construcción
	Redes e instalaciones	Entubamiento, desviación y obstrucción de cauces o ríos
		Desecamiento y contaminación de manantiales y humedales
		Potreros, establos y corrales

La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a través de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural es, de acuerdo a los artículos 9°, 86 y 210 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y al artículo 199 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la autoridad facultada para vigilar el cumplimiento del Programa de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y vigilar y mantener los recursos naturales del suelo de conservación de la ciudad. A continuación, se transcriben las disposiciones antes citadas:

2.1.1.3. Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 199. La Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural cuenta con las siguientes atribuciones:

Fracción IX. Intervenir en la formulación, ejecución, modificación o cancelación de los planes o programas de desarrollo urbano, así como normar el uso, destino y construcciones del suelo de conservación del Distrito Federal.

Fracción X. Establecer y operar el sistema de inspección y vigilancia de los recursos naturales en suelo de conservación... del Distrito Federal.

2.1.2. Protección de cuerpos de agua del Distrito Federal

El pueblo de Mixquic se caracteriza por la presencia de canales, chinampas y otros cuerpos de agua que se extienden dentro de su territorio. Para su protección y la de en general de cualquier cuerpo de agua del Distrito Federal, la Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 110 prescribe que:

“queda estrictamente prohibido el relleno, secado o uso diferente al que tienen, los cuerpos de agua superficiales del Distrito Federal”.

La autoridad competente para evitar esta conducta es de acuerdo al artículo 109 de la misma Ley, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal que establece que dicha autoridad *realizará las acciones necesarias para evitar o, en su caso, controlar procesos de degradación de las aguas.*

2.1.3. Programas de restauración ecológica

Además de las disposiciones citadas anteriormente, la Ley Ambiental contempla que en las zonas deterioradas del suelo de conservación, la Secretaría de acuerdo al artículo 115 deberá formular los programas de restauración necesarios para la ejecución de las acciones que restablezcan las condiciones naturales del área afectada. En particular el artículo 115 establece que: *En los suelos de conservación que presenten deterioros ecológicos, la Secretaría formulará programas de restauración de los elementos naturales, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollan. En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá de promover la participación de las delegaciones, propietarios, poseedores, organizaciones sociales, instituciones públicas o privadas y demás personas interesadas.*

2.1.4. Sanciones y medidas de seguridad

A todas las violaciones a la Ley Ambiental del Distrito Federal y al Programa General de de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, de acuerdo a los artículos 211 y 213 de la Ley mencionada, corresponden respectivamente las siguientes:

2.1.4.1. Medidas de seguridad

- I. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que las sustancias contaminantes generen efectos negativos en el ambiente;
- II. El aseguramiento de materiales, residuos o sustancias contaminantes, autotransportes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad en los casos de relleno de barrancas, humedales y zonas intermedias de salvaguarda y el vertimiento de sustancias peligrosas en aguas residuales;
- III. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos y actividades que generen el peligro o daño;
- IV. La clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o se desarrollen las actividades que afecten el ambiente; o
- V. La suspensión de obras y actividades.

2.1.4.2. Sanciones

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y la revocación de permisos y licencias otorgadas;
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y
- V. Reparación del daño ambiental.

2.2. Disposiciones en materia de ordenamiento territorial

2.2.1. Programas de desarrollo urbano, suelo de conservación, usos de suelo y zonificación

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en su artículo 3° fracción III numeral 5 que a continuación se transcribe, es clara al prohibir la urbanización en los espacios pantanosos de chinampas y llanos de Tláhuac:

El artículo 3° establece que: *Para los efectos de esta Ley, en las determinaciones y acciones de los órganos de gobierno del Distrito Federal y los programas de desarrollo que se formulen, se observarán con prioridad las siguientes disposiciones:*

III. Para cumplir con propósitos ecológicos y ambientales fundamentales para la salud de los habitantes del Distrito Federal, se destinan a la conservación del medio natural y la vida de la flora y la fauna silvestres, los suelos comprendidos en la cartografía que formará parte del Programa General, por tanto, no son urbanizables las zonas del Distrito Federal, comprendidas dentro de los límites fijados por las leyes de la materia. Dichos suelos se ubican en los siguientes lugares:(...)

5. Espacios pantanosos de chinampas y llanos de Tláhuac,...

El contenido del artículo anterior debe hacerse efectivo a través de los programas de desarrollo urbano que establecen los usos, destinos y reservas del suelo, al que se divide por sus características en urbano y de conservación. En este sentido, el artículo 30 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal define de la siguiente forma al suelo de conservación:

“El que lo amerite por su ubicación, extensión, vulnerabilidad y calidad; el que tenga impacto en el medio ambiente y en el ordenamiento territorial; los promontorios, los cerros, las zonas de recarga natural de acuífero; las colinas, elevaciones y depresiones orográficas que constituyan elementos naturales del territorio de la ciudad y aquel cuyo subsuelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones o aprovechamientos de cualquier género, que representen peligros permanentes o accidentales para el establecimiento de los asentamientos humanos. Así mismo, comprende el suelo destinado a la producción agropecuaria, piscícola, forestal, agroindustrial y turística y los poblados rurales”.

En el Artículo 31 de la misma Ley se prescribe que: *Tanto en el suelo urbano como en el de conservación, el Programa General delimitará áreas de actuación y determinará objetivos y políticas específicos para cada una de ellas. Dentro de dichas áreas podrán establecerse polígonos de actuación, ajustándose a los programas delegacionales y parciales.*

(...)

II. Las áreas de actuación en el suelo de conservación son:

(...)

c) Áreas de producción rural y agroindustrial: las destinadas a la producción agropecuaria, piscícola, turística, forestal y agroindustrial. La ley de la materia determinará las concurrencias y las características de dicha producción.

Estas áreas podrán ser emisoras para transferencias de potencialidades de desarrollo, en beneficio de las mismas, en los términos que definan los programas y el artículo 51 de esta Ley.

El artículo 32 indica que: *Los usos del suelo que se determinarán en la zonificación son los siguientes:*

II. En suelo de conservación:

a) Para las áreas de rescate ecológico:

- 1. Habitacional;*
- 2. Servicios;*
- 3. Turístico;*
- 4. Recreación;*
- 5. Forestal; y*
- 6. Equipamiento e infraestructura.*

b) Para las áreas de preservación ecológica:

1. Piscícola;
2. Forestal, y
3. Equipamiento rural e infraestructura. Siempre y cuando no se vulnere y altere la vocación del suelo y su topografía.

c) Para las áreas de producción rural y agroindustrial:

1. Agrícola;
2. Pecuaria;
3. Piscícola;
4. Turística;
5. Forestal;
6. Agroindustrial, y
7. Equipamiento e infraestructura.

III. La zonificación determinará los usos permitidos y prohibidos, así como los destinos y reservas de suelo para las diversas zonas, determinadas en los programas y en el reglamento de esta Ley; dichas zonas podrán ser:

b) Para suelo de Conservación: Rescate Ecológico; Producción Rural-Agroindustrial; Preservación Ecológica; entre otras.

c) Para Poblados Rurales: Habitacional Rural de Baja Densidad; Habitacional Rural; Habitacional Rural con Comercio y Servicios; Equipamiento Rural; entre otras. El reglamento de esta Ley, establecerá las clases de los usos y destinos a que se hace referencia en este artículo, así como la especificación de aquellos usos sujetos a licencia de uso del suelo

2.2.2. Programa de Desarrollo Urbano de la Delegación Tláhuac, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de abril de 1997

De acuerdo a lo establecido por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Tláhuac, el Pueblo de San Andrés Mixquic, se encuentra constituido por cuatro Barrios: Los Reyes, San Agustín, San Bartolo y San Miguel, mismos que son considerados como Comunidades y Poblados Rurales que tienen los siguientes usos de suelo: Habitacional Rural de Baja Densidad (HRB), Habitacional Rural (HR), Habitacional Rural con Comercio y Servicios. (HRC) y Equipamiento Rural (ER).

Las zonas Sureste y Noroeste del Pueblo están determinadas como parte del Suelo de Conservación del Distrito Federal en su modalidad de Producción Rural Agroindustrial (PRA), en la que de acuerdo a lo establecido en el Programa referido en el párrafo anterior queda prohibido el uso de suelo habitacional y cuando los usos permitidos en dicho programa impliquen construcción, éstas no deberán exceder de un nivel, ni el tres por ciento de la superficie de terreno como área de desplante.

2.2.3. Licencia de Construcción

Para efectos de la presente investigación es preciso señalar que el artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal determina como una de las licencias que la autoridad competente puede otorgar a los particulares la de:

I. ...

II. Construcción en todas sus modalidades;.....

El reglamento de esta Ley, regulará los casos en los que se requiere de estas licencias y las normas conforme a las cuales se otorgarán.

2.2.4. Medidas de seguridad y sanciones

El reglamento respectivo, en este caso el de Construcciones para el Distrito Federal desarrolla las condiciones en las que puede otorgarse la licencia correspondiente, precisando en el artículo primero que la misma se otorgará de conformidad a la Ley de Desarrollo Urbano y por lo tanto de acuerdo a los Programas de Desarrollo Urbano correspondientes, por consiguiente, en el suelo de conservación con el uso habitacional prohibido, no es posible, jurídicamente, obtener licencia de construcción, sin contravenir las prescripciones normativas citadas.

Respecto a las medidas de seguridad y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de la Ley de Desarrollo Urbano, sus reglamentos y los programas de desarrollo urbano, la ley antes referida establece en sus artículos 93 y 95 respectivamente las siguientes:

2.2.4.1. Medidas de seguridad

- I. La suspensión de trabajos y servicios;
- II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, las construcciones y las obras;
- III. La desocupación o desalojo de inmuebles;
- IV. La demolición de construcciones;
- V. El retiro de instalaciones; y
- VI. La prohibición de actos de utilización.

Al respecto prescribe que dichas medidas de seguridad serán ordenadas por las autoridades competentes del Distrito Federal en caso de riesgo, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan, por las infracciones cometidas.

2.2.4.2. Sanciones

- I. La rescisión de convenios;
- II. La suspensión de los trabajos;
- III. La clausura de obra;
- IV. La demolición de construcciones;
- V. La intervención administrativa de las empresas;
- VI. La pérdida de los estímulos otorgados;
- VII. La revocación de las licencias y permisos otorgados;
- VIII. Las multas; y
- IX. El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, conmutable por multa.

Resulta relevante precisar, para los efectos del presente instrumento, que conforme al citado artículo 95 de la Ley de Desarrollo Urbano corresponde a las Delegaciones del Distrito Federal, decretar e imponer las sanciones previstas en dicho artículo, este precepto debe analizarse a la luz del artículo 12 fracción III del mismo ordenamiento que faculta a las Delegaciones para vigilar el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano en su demarcación territorial.

2.3. Delitos ambientales

El Nuevo Código Penal del Distrito Federal prevé varios tipos penales que contienen conductas dañinas para los recursos naturales tanto en suelo urbano, como en el suelo de conservación.

Artículo 345: *Se impondrán de dos a seis años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, al que:*

I. Genere o descargue materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su composición o condición natural;

II. Contamine o destruya la calidad del suelo, áreas verdes en suelo urbano, humedales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación o aguas en cualquier cuerpo de agua;

(...)

V. Descargue o deposite desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, residuos sólidos o industriales en los suelos de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano, o en cualquier cuerpo de agua, que dañen la salud humana, flora, fauna, recursos naturales o los ecosistemas;

En esta materia es importante destacar el contenido del artículo 225 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que a la letra dice: *En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la autoridad ambiental tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.*

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos en contra del ambiente previstos en el Código Penal vigente.

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Del estudio del escrito inicial, así como de los hechos acreditados en el expediente y de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado de Situación Jurídica General de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

3.1. Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo del escrito de denuncia referida en el inciso 1.1. del apartado de Hechos del presente instrumento, toda vez que los mismos pudieran constituir violaciones o incumplimientos a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, en específico a la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Tláhuac y al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 2º fracción IV y 5º fracción I de la Ley Orgánica de este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal.

3.2. Respecto a los asentamientos humanos irregulares localizados en el Pueblo de San Andrés Mixquic

3.2.1. Usos de suelo y ordenamiento ecológico en los Barrios del Pueblo de San Andrés Mixquic

De acuerdo a lo establecido por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Tláhuac, el área que constituye San Andrés Mixquic, se encuentra dividida en cuatro barrios considerados Comunidades y Poblados Rurales con los siguientes usos de suelo:

- **Los Reyes:** Habitacional Rural de Baja Densidad (HRB), Equipamiento Rural (ER) y Producción Rural Agroindustrial (PRA)
- **San Agustín:** Habitacional Rural (HR), Equipamiento Rural (ER) y Habitacional Rural con Comercio y Servicios. (HRC)
- **San Bartolo:** Habitacional Rural de Baja Densidad (HRB), Habitacional Rural (HR), Equipamiento Rural (ER) y ;
- **San Miguel:** Equipamiento Rural (ER), Habitacional Rural de Baja Densidad (HRB), Producción Rural Agroindustrial (PRA)

Las zonas Sureste y Noroeste de San Andrés Mixquic que corresponden a los Barrios de Los Reyes y San Miguel, respectivamente, están determinadas como Suelo de Conservación del Distrito Federal en su modalidad de Producción Rural Agroindustrial (PRA) en la que, de acuerdo a lo establecido en el Programa referido en el párrafo anterior, queda prohibido el uso de suelo Habitacional. Respecto a estas mismas zonas de Los Reyes y San Miguel, el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, establece que los mismos tienen la categoría de “Zona Agroecológico Especial”, por lo que quedan prohibidas conforme al referido programa las siguientes actividades específicas:

- *Disposición de aguas residuales,*
- *Confinamiento de desechos orgánicos e inorgánicos,*
- *Tiro de desechos sólidos y de construcción, entubamiento, desviación y obstrucción de cauces o ríos, desecamiento y contaminación de manantiales y humedales.*

Derivado de lo anterior y considerando lo dispuesto por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Tláhuac y por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, esta Procuraduría establece como primera premisa para la resolución del caso planteado en la denuncia motivo de la presente Resolución que las actividades a realizar en el suelo de conservación de los Barrios de San Miguel y de Los Reyes de San Andrés Mixquic son de tipo Agroecológico Especial (AEE) y de Producción Rural Agroindustrial (PRA), restringiendo otro tipo de actividades que se pretendan realizar en la zona dentro de las que se encuentran el uso habitacional y la construcción de obras y quedando dichas zonas bajo la protección que la Ley Ambiental del Distrito Federal y el propio Programa de Ordenamiento Ecológico otorgan al Suelo de Conservación del Distrito Federal.

3.2.2. Incumplimientos en materia ambiental.

Asentamientos humanos irregulares y construcciones ilícitas.

A la luz de lo expresado en el numeral anterior y de las constancias que obran en el expediente de mérito, así como de las visitas de reconocimiento realizadas por personal de esta Subprocuraduría y tomando en consideración los fundamentos jurídicos explicados en el apartado de Situación Jurídica General de este instrumento, se desprende que:

3.2.2.1. En los barrios de San Miguel y de Los Reyes de San Andrés Mixquic que, de acuerdo al Programa General de Ordenamiento Ecológico y el programa respectivo de desarrollo urbano, se encuentran localizados dentro del suelo de conservación del Distrito Federal, existen asentamientos humanos irregulares y construcciones ilícitas en contravención de los mencionados programas y de la Ley Ambiental y de la Ley de Desarrollo Urbano, ambas del Distrito Federal, en las disposiciones citadas y transcritas en los numerales del apartado de Situación Jurídica General. La afirmación anterior se apoya con las visitas de reconocimiento de hechos que realizó personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental referidas en el numeral 1.19. de la presente Resolución y las fotografías que ilustran las actas respectivas.

A continuación se detallan los hechos violatorios:

Barrio de Los Reyes

En el paraje conocido como El Vado, se construyen casas habitación como lo demuestra las fotografías marcadas con los números tres y trece que constan en las fojas 70 y 46, respectivamente, del expediente de la presente investigación. Es de destacarse la mencionada fotografía número trece en la que paradójicamente se muestra un letrero oficial en el que se señala la prohibición de construcciones en esa área mientras que al fondo del mismo se observan construcciones ilícitas.

Barrio de San Miguel

La fotografía marcada con el número uno expuesta en la foja 71 del expediente en que se actúa, demuestra la construcción de varias viviendas en el Barrio de San Miguel. La fotografía número dos que consta en la foja 52 del expediente de mérito, muestra claramente las construcciones clandestinas en el paraje conocido como San Ignacio de Loyola en el Barrio de San Miguel.

3.2.2.2. Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, resulta clara la existencia de asentamientos humanos y de construcciones irregulares en el suelo de conservación de San Andrés Mixquic, en específico de los Barrios de San Miguel y de Los Reyes, evidenciando la aplicación inexacta de las disposiciones que debieran proteger el área y que han sido descritas en el apartado de Situación Jurídica General. Por lo anterior, esta Procuraduría solicitó, como ha quedado relatado en el apartado de Hechos, a las autoridades competentes de acuerdo a los ordenamientos señalados en el apartado correspondiente, que informaran a esta Entidad sobre las acciones que han realizado para evitar, sancionar y reparar los hechos evidenciados en la investigación.

3.2.2.3. La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación de Tláhuac, en el informe que remitió a esta Procuraduría referido en el numeral 1.18.1 del apartado de Hechos de la presente Resolución, comunica que solicitó, reconociendo implícitamente la existencia de construcciones clandestinas que contravienen la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, a la Dirección de Verificación y Reglamentos que iniciara el procedimiento administrativo correspondiente en 38 viviendas construidas en suelo de conservación procediendo a clausurar las mismas. En las diversas visitas realizadas en la zona denunciada por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, no se encontró ningún sello de clausura en la zona por lo que al no existir ningún otro indicio, esta autoridad no pudo constatar el dicho de la Delegación. Independientemente de lo anterior, esta Procuraduría le consta, a través de la diversas visitas ya relatadas al área en cuestión, que existen viviendas clandestinas en el área y que en uso de sus facultades la Delegación está en obligación de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, en donde resulta claro que la sanción que debe imponer no es la clausura sino la demolición toda vez que al ser ilícitas y no subsanables las construcciones en suelo de conservación, éstas no son susceptibles de reiniciarse.

3.2.2.4. Por otro lado, esta autoridad no pudo acreditar si la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal que de acuerdo al artículo 199 fracción X es la autoridad facultada para establecer y operar el sistema de inspección y vigilancia de los recursos naturales en suelo de conservación, así como para vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales, entre los que se encuentran, la Ley Ambiental del Distrito Federal y el Programa General de Ordenamiento Ecológico, ha iniciado algún procedimiento administrativo a efecto de sancionar a los responsables de los asentamientos humanos irregulares. En caso de que esto se haya dado, no hay evidencia de los mismos y en cambio, los hechos violatorios existen en contravención flagrante de la Ley, por lo que resulta evidente, en consideración a las visitas de reconocimiento practicadas por esta Procuraduría, que, en todo caso, dichas facultades no han sido ejercidas a cabalidad, por lo que el órgano desconcentrado antes referido, debe iniciar o continuar los procedimientos administrativos correspondientes, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones que procedan.

3.3. Respecto al relleno de canales en el Pueblo de San Andrés Mixquic

3.3.1. En las diversas visitas que personal de la Subprocuraduría de Protección Ambiental ha realizado en el pueblo de San Andrés Mixquic descritas en el numeral 1.19 de la presente Resolución, se constató que existen zonas en dicho pueblo, en la que los cuerpos de agua; chinampas, canales o lagos se encuentran rellenos de cascajo y otros materiales, además de que están saturados en su superficie por diferentes tipos de vegetación, lo cual dificulta la disponibilidad de agua de riego para las chinampas. En los canales que aún no han sido rellenos, se descargan las aguas residuales generadas por casas habitación que se encuentran a los costados de los mismos. Estos hechos pueden verificarse a través de las fotografías que personal de esta Procuraduría tomó durante la realización de las visitas de reconocimiento de hechos relatadas en el numeral 1.19. de la presente Resolución. A continuación se refieren individualmente con el objeto de explicitar la existencia de los hechos de referencia:

Barrio de San Bartolo

Las fotos marcadas con los números seis, siete y once que obran en las fojas 50, 49 y 47 del expediente de mérito, tomadas en las visitas que personal de esta Subprocuraduría realizó en el lugar y que fueron referidas en el apartado de Hechos de la presente Resolución, comprueban cómo los canales del barrio se encuentran totalmente cubiertos con cascajo y otros desechos.

Barrio de Los Reyes

La foto marcada con el número quince expuesta en la foja 45 del expediente de mérito, documenta el relleno con cascajo de lo que antes fue un canal importante en el Barrio.

Barrio de San Miguel

En la foto marcada con el número cuatro que consta en la foja 51 del expediente en que se actúa, se evidencia el lamentable estado de deterioro en el que se encuentra la laguna del barrio.

Las fotos marcadas con los números tres y seis que constan en las fojas 51 y 69 respectivamente del expediente de mérito, comprueban el dicho del denunciante respecto a la cantidad de basura que existe en los cuerpos de agua del Barrio, en concreto en el paraje conocido como "San Ignacio de Loyola".

3.3.2. Los hechos relatados y constatados en el numeral anterior son violatorios de la Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 110 descrito en el numeral correspondiente al apartado de "Protección de los cuerpos de agua" de la Situación Jurídica General de la presente Resolución. Conforme a las disposiciones jurídicas citadas en dicho numeral, la autoridad competente para actuar frente a este incumplimiento mediante la vigilancia e imposición de medidas de seguridad y sanciones es la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural. Al momento, dicha autoridad demostró a esta Procuraduría la elaboración de un proyecto de Limpieza de Canales en San Andrés Mixquic, mismo que obra en la foja 136 del expediente en que se actúa, sin comprobar que se hayan iniciado los procedimientos administrativos correspondientes para sancionar a los responsables del relleno de los cuerpos de agua de la zona, incumpliendo las disposiciones que han sido referidas por esta Entidad en el apartado correspondiente.

3.3.3. Respecto del proyecto de limpieza de canales referido en el numeral anterior, esta Procuraduría reconoce que el mismo constituye un avance significativo para la restauración de los cuerpos de agua de San Andrés Mixquic por lo que es imprescindible que el mismo se aplique completamente y que, en su caso, se incorpore dentro de los programas a los que se hace referencia en el numeral 3.4. de la presente Resolución.

3.3.4. Por otra parte, la Dirección General de Desarrollo Económico y Rural de la Delegación Tláhuac, informó a esta Procuraduría en oficio descrito en el numeral 1.18.1 de la presente Resolución, que se encuentra desarrollando una actividad institucional denominada: limpieza y desazolve de lagunas, lagos, ríos, canales y presas dentro del cual se incluye la atención a canales en la zona chinampera de San Andrés Mixquic, a petición expresa de los particulares. Sin embargo, esta Procuraduría, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 181 fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que obliga a dicha Dirección General a implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de protección al ambiente, estima que dicha actividad debería ejercerse sin necesidad de que sea el particular quien lo solicite, toda vez que resulta claro que la misma no satisface exclusivamente una necesidad privada, sino una general que es la de preservar adecuadamente los recursos naturales del Distrito Federal.

3.4. Programas de restauración ecológica

3.4.1. Como puede constatarse a través de lo expuesto en los apartados anteriores y de los documentos y visitas de reconocimiento efectuadas con motivo del escrito de denuncia descrito en el numeral 1.1 de la presente Resolución, que a pesar de ubicarse dentro del suelo de conservación del Distrito Federal, el grado de deterioro de los recursos naturales dentro del Pueblo de San Andrés Mixquic, provocado principalmente por los asentamientos humanos irregulares que en él se localizan, las construcciones ilícitas que en éste se ejecutan y el secado, relleno y afectación de los cuerpos de agua de la zona ha alcanzado niveles alarmantes, contraviniendo de forma relevante la política de desarrollo sustentable prevista en la Ley Ambiental del Distrito Federal.

3.4.2. Esta Procuraduría estima urgente que una vez que las autoridades competentes garanticen el cumplimiento de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal en San Andrés Mixquic, imponiendo las sanciones que correspondan a las construcciones edificadas ilícitamente y a la ocupación irregular de los asentamientos humanos, sancionando a los infractores, el área sea restaurada a través de los instrumentos que al efecto establece la legislación aplicable.

En este sentido, como se ha expresado en el numeral 2.1.3 del apartado correspondiente a la situación jurídica general de la presente Resolución, la Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 115 impone a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal la obligación de que en los suelos de conservación que presenten deterioros ecológicos, formule programas de restauración de los elementos naturales con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollan.

3.4.3. Conforme a lo anterior y atendiendo al demostrado deterioro del suelo de conservación del Distrito Federal correspondiente al área conocida como San Andrés Mixquic, esta Procuraduría estima de especial importancia que la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, autoridad competente en los asuntos concernientes al suelo de conservación, aplique los programas de restauración ecológica del área para que ésta recobre plenamente los servicios ambientales que alguna vez prestó en plenitud a la Ciudad de México y se cumpla con ello las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

3.5. CONCLUSIONES

Con fundamento en el artículo 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental desprende las siguientes conclusiones:

3.5.1. En los barrios de San Miguel y de Los Reyes ubicados en las zonas Sureste y Noroeste, respectivamente, de San Andrés Mixquic, que de acuerdo al plano correspondiente del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal

están catalogadas bajo la zonificación “Agroecológica Especial”, esta Entidad ha comprobado la existencia de asentamientos humanos irregulares y construcciones ilícitas en contravención de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Programa General de Ordenamiento Ecológico y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Tláhuac, por lo que se estima que se realicen las siguientes acciones:

3.5.1.1. Que la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, inicie el procedimiento administrativo correspondiente con el objeto de sancionar las violaciones antes citadas a la Ley Ambiental del Distrito Federal y al Programa General de Ordenamiento Ecológico, imponiendo para ello las medidas de seguridad y sanciones necesarias para garantizar que no se sigan cometiendo dichos incumplimientos.

3.5.5.2. Que la unidad administrativa correspondiente de la Delegación Tláhuac, inicie los procedimientos administrativos necesarios para garantizar la sanción de los infractores a la Ley de Desarrollo Urbano y al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, procediendo a la imposición de las medidas de seguridad y sanciones que correspondan respecto a aquellas construcciones que se encuentren en violación de los ordenamientos antes citados.

3.5.2. Dado que se ha comprobado a través de los documentos, fotografías y otros elementos que obran en el expediente de mérito, el relleno de canales y otros cuerpos de aguas en los barrios pertenecientes a San Andrés Mixquic, por lo que con fundamento en los artículos 110 y 221 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural debe iniciar cuanto antes los procedimientos administrativos correspondientes, a efecto de sancionar a los infractores. Así mismo, se comprobó, por su propio dicho, que las autoridades competentes de la Delegación Tláhuac, sólo realizan la limpieza de los cuerpos de agua afectados a petición de los particulares, aún cuando del artículo 181 fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal se desprende que es un trabajo que la Delegación, como autoridad ambiental, debe realizar, sin que medie solicitud alguna.

3.5.3. Una vez que se encuentre garantizado en San Andrés Mixquic el cumplimiento de las disposiciones ambientales que protegen al suelo de conservación al verificarse la realización de las acciones establecidas en los numerales anteriores, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural debería operar los Programas de Restauración Ecológica de San Andrés Mixquic.
Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente a que inicie o continúe los procedimientos administrativos correspondientes con el objeto de detener los asentamientos humanos irregulares en San Andrés Mixquic y el relleno ilícito de sus canales, chinampas y otros cuerpos de agua, imponiendo las medidas de seguridad necesarias y las sanciones correspondientes.

SEGUNDO.- Se insta a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente a que aplique los programas de restauración de los elementos naturales afectados en el suelo de conservación del Pueblo de San Andrés Mixquic, con el propósito de recuperar y restablecer las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollan.

TERCERO.- Se insta a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación del Distrito Federal en Tláhuac, a que continúe y en su caso inicie los procedimientos administrativos necesarios que pongan fin a las construcciones edificadas, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones que procedan, para dar cumplimiento a lo establecido en los Programas Delegacional de Desarrollo Urbano en Tláhuac y General de Ordenamiento Ecológico vigentes en el Distrito Federal.



CUARTO.- Se insta a la Dirección General de Desarrollo Económico y Rural de la Delegación del Distrito Federal en Tláhuac, a que ejecute, sin que medie petición expresa de un particular o autoridad, los programas de limpieza de canales del Pueblo de San Andrés Mixquic.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se declara totalmente concluido el Expediente PAOT-2003/CAJRD-038/SPA-21, debiéndose remitir a la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría, para que lleve a cabo el seguimiento de los resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** del presente instrumento.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante, ciudadano Roberto Núñez Pineda, al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos y al Director General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente y al Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; así como a los Directores Generales de Jurídico y de Gobierno y de Desarrollo Económico y Rural de la Delegación del Distrito Federal en Tláhuac.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente: PAOT/2003/CAJRD-038/SPA-21

IVE/JAPC/IGE